



VOTO CONCURRENTE

Que emite la Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Doctora Dora Rodríguez Soriano, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 60 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el acuerdo ITE-CG 230/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TETJE-066/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Especial del 1 de junio de 2021 en la que manifesté lo siguiente:

El proyecto de acuerdo responde al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JE-066/2021, dictado por la magistrada Claudia Salvador Ángel, titular de la tercera ponencia, aprobada también por el magistrado Miguel Nava Xochitiozi y un voto en contra, la cual se originó por la inconformidad de la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México respecto a la resolución ITE-CG 194/2021 por la que se dio por cumplida la paridad de género para la mayoría de quienes integran este Consejo General y en la que me pronuncié en contra.

En primer lugar me gustaría destacar la relevancia de esta sentencia que es clara y precisa, ya que genera un precedente importante para evitar que en adelante se repita esta circunstancia y para garantizar la observancia al principio constitucional de paridad de género. En ese sentido reconozco el mérito de dicha sentencia.

En segundo lugar, recupero partes sustanciales de la misma para dar claridad a la ciudadanía:

"IV. Análisis del agravio

El planteamiento jurídico que realiza el Tribunal Electoral de Tlaxcala es:

"VOTA, TÚ DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



¿El ITE puede tener por cumplido el principio constitucional de paridad de género cuando ciertas candidaturas realizaron un cambio de género al originalmente propuesto?

Tesis de solución:

"Se estima que resulta indebido, el que se haya tenido por cumplido el principio constitucional de paridad de género, a partir de la exhibición de cartas o constancias de autoadscripción a la comunidad LGBTTTIQ+, realizada por personas que cambiaron de género al originalmente propuesto, ello para cumplimentar el requerimiento que le fue formulado al partido político Fuerza por México en la resolución ITE-CG 160/2021 y que sirvieron de base para aprobar la resolución ITE-CG 194/2021".

"El tribunal determinó que "el motivo de inconformidad respectivo, es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, cancelar las candidaturas que son materia de esta resolución y ordenar al ITE que, con plena libertad en sus atribuciones dicte otra resolución en la que requiera al partido Fuerza por México, para que en un término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la legal notificación de la resolución correspondiente realice de forma efectiva los cambios y/o sustituciones que sean necesarias para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, observando lo dispuesto en la normatividad aplicable, como lo son los lineamientos emitidos por el ITE para tal fin".

"(...) los Partidos Políticos deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus candidatas y candidatos para la Integración de Ayuntamientos por ambos principios, en caso contrario, se sancionará de conformidad con dichos lineamientos y leyes aplicables".

"VOTA, TÚ DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



Por lo que los partidos políticos deben cumplir con la paridad horizontal, vertical y la alternancia de género en la conformación de sus planillas.

Es importante señalar que este principio constitucional en este proceso electoral convive con el cumplimiento de dos medidas afirmativas, una de ellas es la de garantizar la postulación de cuando menos tres candidaturas en cualquiera de los cargos de Presidencia, sindicatura y regidurías en cualquiera de los 60 ayuntamientos.

Los mencionados lineamientos señalaron:

"(...) para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren · pertenecerá al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda y, por ende, dicha fórmula se contabilizará con el género que se autodetermine, fórmula que deberá ser del mismo género autodeterminado. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa"

"Así, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción · afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la misma".

"De lo anterior, se estima que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, "siempre que se haya

VOTA, TÚ DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



presentado de forma auténtica y oportuna, ante la autoridad electoral encargada de los registros inherentes.”

En el caso concreto

“en la resolución ITE-CG 160/2021 realizó la revisión y análisis de las solicitudes de registro de candidaturas en 42 planillas, (...) concluyó que 16 eran encabezadas por mujeres y 26 por hombres (...) por lo que no tuvo por cumplido el principio de paridad de género”

“Por lo que acordó, a fin de respetar la garantía de audiencia tanto del partido político como a la ciudadanía postulada, requerir al partido Fuerza por México, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir del día de la notificación de dicha resolución, subsanara sus: postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento al principio de paridad de género específicamente en su modalidad horizontal”

“para cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable, el. partido Fuerza por México, realizó diversos cambios en cinco planillas de candidaturas para la renovación de integrantes de ayuntamiento, mismas que la autoridad responsable analizó y valoró en la resolución (...).”

“Ante las relatadas circunstancias, el ITE emitió la resolución ITE-CG.194/2021, impugnada (...) la autoridad responsable, decidió aprobar las 42 solicitudes de registro de candidaturas en planillas, para la renovación de los ayuntamientos, presentadas por el partido (...).”

“(...) de la documentación requerida al ITE, (...) se desprende que, en cuatro planillas de candidaturas, propietarias y suplentes, para renovar igual número de ayuntamientos de municipios del Estado, se realizaron las adecuaciones siguientes para cumplir con el requerimiento que le formuló el ITE, de las cinco planillas de candidaturas propietarias y suplentes (...):

- 14 personas, que inicialmente se registraron con género hombre, con posterioridad se autoadscribieron como mujeres.*

“VOTA, TÚ DECIDES”

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



- 05 personas que Inicialmente se registraron con género mujer, con posterioridad se autoadscribieron como hombres.
- 1 persona que inicialmente se registró con género hombre, con posterioridad se austoadscribió sin género o queer."

"(...) el partido político Fuerza por México, reconfiguró 04 de ellas, exhibiendo diversas constancias o cartas de autoadscripción de género de 20 personas como integrantes de la comunidad LGBTITIQ+, por lo que personas que originalmente habían presentado su solicitud y demás documentos, con un género determinado, con posterioridad cambiaron su

género mediante autoadscripción (...) destacando que en los 20 casos se trata de las mismas personas que originalmente se registraron con un género y que con posterioridad se autoadscribieron a un género distinto".

"(...)de las 04 planillas que se encuentran en este supuesto, resulta conflictivo que la segunda manifestación de autoadscripción de género hubiere derivado del requerimiento que el ITE realizó, lo que hace considerar que lo que pretende el partido es, a través de una simulación, buscar una vía para no cumplir con la paridad de género y hacer un mal uso de la posibilidad que reconoce el artículo 27 de los Lineamientos invocados".

"...) supuestas autoadscripciones de género de candidaturas, propietarias y suplentes, registradas inicialmente con un género y que con posterioridad las mismas personas se autoadscriben con un género diverso al inicial; lo cual permite concluir que la verdadera intención es mantener a esas personas en las respectivas candidaturas y no colocar . en sus posiciones al género que legalmente le corresponde. (...) intentando cumplir con la paridad de género; por lo que, esa primera manifestación -espontánea- es la que debe surtir los efectos jurídicos conducentes, por haberse presentado al inicio del procedimiento de registro con la oportunidad debida".

" (...) lo fundado del agravio, no deriva solo del momento en que se presentaron autoadscripciones de género, sino que deriva además, del hecho de que las mismas personas en diferentes momentos, del mismo proceso electoral, se autoadscribieron con géneros distintos, lo que denota la intención de querer

VOTA, TU DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



Dra. Dora Rodríguez Soriano
Consejera Electoral

evadir la obligación de cumplir con el principio de paridad de género, a través de la simulación de identidades genéricas, con la finalidad de hacer prevalecer a los candidatos hombres, donde correspondía postular a mujeres, simulando la apertura a la participación de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+”.

“Por lo anterior, lo que procede es revocar la resolución ITE-CG:194/2021 en lo que es materia de impugnación, cancelar las 20 candidaturas correspondientes a las cuatro planillas materia de esta resolución y ordenar al ITE que requiera al partido Fuerza por México, para que, con pleno respeto de su facultad de auto organización, en el improrrogable término de 48 horas, siguientes a que se le notifique la resolución correspondiente, realice la sustitución de mérito, observando de forma cierta y eficaz el principio constitucional de paridad de género, en los términos precisados en el apartado siguiente”.

Efectos:

- 1. Revocar la resolución ITE-CG 194/2021 en lo que es materia de impugnación y en consecuencia, la cancelación del registro de las 20 candidaturas en las que se realizó un cambio de género.**
- 2. En un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el Consejo General del ITE -en ejercicio pleno Ele sus funciones- deberá emitir una nueva resolución, en la que requiera al partido político Fuerza por México para que, en el plazo improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la resolución correspondiente, subsane las postulaciones a efecto de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.**

“VOTA, TÚ DECIDES”

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



3. Una vez que se haya realizado lo anterior, con plena libertad de atribuciones, el ITE deberá proceder a la verificación correspondiente y emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes de registro presentadas por el partido político Fuerza por México.

4. De cumplirse los parámetros de la paridad en las postulaciones de las candidaturas, deberá otorgar el registro correspondiente y, de ser técnica y jurídicamente viable, ordenar la sustitución de la papelería y material electoral para incluir los nombres de las personas candidatas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución ITE~CG 194/2021, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

Los argumentos contenidos en el acuerdo aprobado con los que no coincido son los siguientes:

En la página 8 párrafo tercero del acuerdo se cita:

"Ahora bien, esta autoridad no omite mencionar que no existe ningún fundamento jurídico para volver a requerir en un término de 48 horas al partido, no obstante lo anterior, el presente requerimiento solo es atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Local Electoral."

Porque en opinión de la suscrita este requerimiento ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 232 numeral 4 de la LGIPE, que a la letra señala:

"El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la

VOTA, TU DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros".

Así mismo puede tomarse como criterio orientador el contenido del acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, visible a pagina 70, que a la letra señala:

"En ese contexto, si bien el partido político pretendió dar cumplimiento al registro condicionado a partir de invertir el origen partidista de las mismas candidaturas originalmente registradas, dicha situación constituye un cumplimiento defectuoso respecto del cual no puede tenerse como válido.

De este modo, lo ordinario sería aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acuerdo del Consejo General consistente en cancelar las candidaturas registradas que se encuentran en incumplimiento en el bloque de competitividad alta habida cuenta del rompimiento al principio constitucional de paridad.

*Ahora bien, dado que los razonamientos que se esgrimen en el presente acuerdo, si bien en esencia sostienen la misma premisa argumentativa originalmente planteada por este Consejo General, lo cierto es que las razones en las que descansa esa premisa fundamental son totalmente diferentes y novedosas a las originalmente planteadas, razón por la cual se justifica ejercer el carácter expansivo de las **garantías constitucionales consagradas en el artículo 14 Constitucional, adminiculadas con el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos a fin de ampliar el "núcleo duro" de las garantías del debido proceso. La garantía de audiencia como principio constitucional y convencional.***

*Lo anterior encuentra sustento en el **artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".***

En el razonamiento referido resulta entonces existente un criterio orientador que contraviene la afirmación contenida en el párrafo tercero de la página 8, "VOTA, TÚ DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



lo que trae como consecuencia inferir que es dable realizar un segundo requerimiento atendiendo la garantía de audiencia y el debido proceso a que tiene derecho el partido político postulante.

El siguiente motivo de disenso respecto a la argumentación que se realiza en la **página 9 párrafo tercero se establece:**

"en caso de incumplimiento tendría como consecuencia la cancelación de la totalidad de postulaciones realizadas por el partido Fuerza por México, para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, toda vez que, la negativa a las cuatro planillas que señala el Tribunal respectivo"

En el desarrollo de la sesión señalé de que **no acompañó la idea de la consecuencia que se genera en caso de incumplimiento relativa a la cancelación de la totalidad de las postulaciones presentadas**. En mi opinión debe considerarse lo señalado en la sentencia de que en caso de incumplimiento por parte del partido político Fuerza por México se debe aplicar la normativa aplicable como lo son los lineamientos que al respecto aprobó el ITE; parte de esa normativa aplicable como lo previsto en el artículo 332, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por lo que en caso de incumplimiento el Instituto debe considerar la menor afectación a las y los ciudadanos postulados e instrumentar un mecanismo que aplicaría el Consejo General en caso de incumplimiento maximizando el ejercicio de los derechos político-electORALES. En mi opinión en caso de incumplimiento se debe instrumentar un mecanismo para que no se den por aceptadas aquellas postulaciones que excedan la paridad de género,

"VOTA, TÚ DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



Finalmente, tomando como referente lo dictado en el punto sexto de lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-JDC-304/2018, en mi opinión se debió incluir en el apartado de Puntos de acuerdo, dar vista al Instituto Nacional Electoral, sustentado en los siguientes preceptos:

Artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 232.

1. (...)
2. (...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 6 Bis. El Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 24. Son fines del Instituto:

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

"VOTA, TÚ DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Lo anterior en observancia a los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad y atendiendo al principio constitucional de progresividad así como a la maximización de los derechos previstos en la Constitución federal como en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el ejercicio de la atribución conferida a las y los Consejeros Electorales establecida en el artículo 58 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ex fábrica San Manuel, San Miguel Contla, ~~Santa Cruz~~ Tlaxcala a 1 de junio de 2021.



**Doctora Dora Rodríguez Soriano
Consejera Electoral
del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**

"VOTA, TÚ DECIDES"

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340